

PROYECTO PARA UNA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 25.854

Fundamentación:

La motivación de la ley 25.854 fue favorecer al futuro niño adoptivo haciendo más transparente el proceso de selección de su o sus futuros padres. El Registro disminuye la posibilidad de que haya candidatos relegados por prejuicios sociales de los operadores que seleccionan a los futuros padres, o que otros sean indebidamente seleccionados con anticipación, por razones de amistad u otras.

Para lograr este objetivo se ha creado el Registro. La reglamentación debería evitar algunas desventajas que dicho Registro podría traer, entre ellas las siguientes:

1. Si se creara un Órgano de Aplicación (art. 8) que fuera un ente superior de evaluación, aprobación o denegación, este ente estaría desvinculado de la historia y del proceso que los candidatos efectúan desde que se acercan a algún organismo para postularse a adoptar.
2. Este ente desvirtuaría la obra que hasta ahora han venido haciendo las numerosas y capacitadas ONG que se dedican a preparar candidatos a adoptar, asumiendo una enorme tarea que se ha cumplido descentralizadamente.
3. Finalmente la magnitud de esta tarea recaería sobre un ente oficial alejado del contacto con los postulantes, en desmedro del bienestar del niño en condiciones de adopción y de los postulantes mismos.
4. La solución que proponemos es que el Ministerio de Justicia designe un Órgano de Aplicación integrado por el CONNAF y las ONG que se dediquen a preparar y evaluar personas y matrimonios para la adopción, previamente evaluadas y aceptadas por el Ministerio de Justicia.
5. Cada uno de los miembros del Organismo de Aplicación así conformado estaría facultado para recibir las peticiones de los postulantes, prepararlos y evaluarlos para la adopción y finalmente aprobar o denegar su petición y, en el primer caso, inscribirlos en el Registro.
6. De este modo no habría necesidad de crear un ente nuevo, con los inconvenientes ya señalados, se respetaría y controlaría la obra que ya vienen realizando las ONG y el CONNAF, y se favorecería el proceso de preparación de los postulantes en un contacto inmediato con el organismo que hayan elegido para inscribirse para adoptar.

7. Otro de los riesgos que deben evitarse en el funcionamiento de un Registro Único es que los jueces se dejen llevar sólo por la fecha de inscripción de los postulantes. Si bien esta prescripción por razones obvias no está en la ley, podría concretarse en la práctica.

Una persona o un matrimonio pueden ser inscriptos mucho tiempo después de su petición, en el momento en que está maduro para adoptar.

8. Para que los jueces seleccionen la persona o el matrimonio más apto para adoptar a determinado niño, y evitar que los postulantes presionen para que el organismo que los atiende los inscriba rápidamente, proponemos que el legajo de inscripción a que se refiere el artículo 7 vaya encabezado por una ficha técnica en la cual el juez pueda visualizar los datos personales de los postulantes y una hoja de ruta en que quede de manifiesto la fecha en que por primera vez se acercaron al organismo que luego los inscribió, y las fechas y contenidos mínimos del proceso que hizo la persona o el matrimonio hasta ser aprobada su inscripción.

Texto:

1. El Órgano de Aplicación a que se refiere el artículo 8 estará conformado por el CONNAF y todas las ONG dedicadas a evaluar personas y matrimonios candidatos a adoptar que hayan sido aceptadas por el Ministerio de Justicia.
2. Las ONG mencionadas, para integrar el Órgano, deberán ser evaluadas previamente por el Ministerio de Justicia y aceptado su ingreso al Órgano.
3. Esta evaluación incluirá: forma jurídica de la ONG, autoridades, profesionales que se desempeñan en la misma, su curriculum, modalidad de trabajo de la ONG, etc. La evaluación y aceptación deberá renovarse cada cinco años.
4. Cada uno de los miembros del Órgano de Aplicación así conformado, estará facultado para inscribir aspirantes en el Registro Único y denegar su inscripción.
5. Esta inscripción deberá incluir todos los requisitos del artículo 7 y deberá estar encabezada por una ficha técnica con los datos personales y

familiares de cada candidato, fecha en que se presentó por primera vez al miembro del Órgano de Aplicación que lo inscribe y fechas y contenidos mínimos del proceso que hizo la persona o el matrimonio hasta ser aprobada su inscripción.

6. La ratificación personal a que se refiere el artículo 14, así como cualquier otra circunstancia que deba ser agregada al legajo de los candidatos, se hará a través del miembro del Órgano de Aplicación que los inscribió, o en forma directa por los candidatos ya inscriptos.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2004.